

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

2015-00377

En atención a lo peticionado por la parte ejecutada en escrito que antecede, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

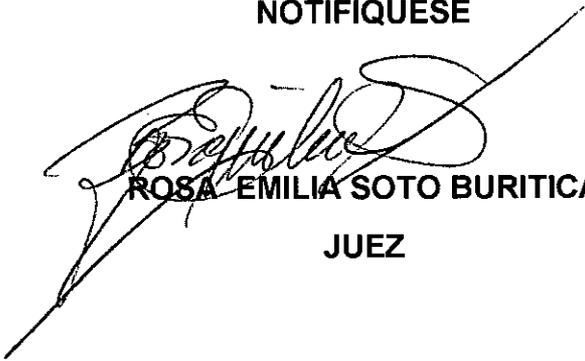
Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por el memorialista.

Sea lo primero indicar, que para solicitar el cobro de las obligaciones y hacer efectivo las cuotas no pagadas por los hermanos del interdicto, debe iniciar un proceso ejecutivo por alimentos dando cumplimiento a los requisitos exigidos para iniciar el mismo; así mismo para el trámite de la venta del inmueble de propiedad

del interdicto; motivo por el cual deberá el interesado iniciar los anteriores tramites con las formalidades del caso, advirtiéndole que se trata de proceso diferentes, donde el ejecutivo por alimentos es a continuación del proceso y la venta de bien de interdicto debe someterlo a reparto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor PEDRO NEL BERRIOS HOYOS, portador de la T.P. Nro. 370.262 del C.S.J, abogado titulado y en ejercicio para representar a la señora Lucila Rosa Tabares Gómez, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**